

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2022-00367-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de 15 de diciembre de 2022; mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado la demanda conforme le fue indicado en el auto de 18 de octubre de 2022, pues no acreditó la calidad de persona natural comerciante; ni que lleva una contabilidad regular de sus negocios como comerciante; ni que las obligaciones de tarjetas de crédito, libranzas, créditos de consumo e hipotecarios correspondan al desarrollo de su actividad comercial; y mucho menos que los procesos ejecutivos sean con ocasión de la actividad como comerciante de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 de la Ley 1116 de 2006.

En suma, el recurrente manifestó que contrario a lo expuesto por el despacho, el solicitante si demostró su condición de comerciante, no está obligado a llevar contabilidad (como se indicó en la demanda), no es necesario demostrar que sus obligaciones son con ocasión de su calidad de comerciante (el artículo 9º de la Ley 1116 de 2006 no lo exige) y se explicó cada uno de los procesos ejecutivos adelantados en su contra (en el escrito de subsanación), por lo que concluye que se cumplen con los supuestos de admisibilidad para que sea aceptada su solicitud de reorganización.

Para soportar sus afirmaciones expone que no es necesario estar inscrito en el registro mercantil para ostentar la calidad echada de menos, por lo que se debe analizar las actividades económicas referidas por su Registro Único Tributario, las cuales son: 0020 pensionados; 6511 seguros generales; y 6512 seguros de vida; las cuales, han sido ejecutadas desde el año 2003.

Así, al dedicarse profesionalmente al comercio, argumenta que al aplicarse el artículo 11 del Código de Comercio, las obligaciones que ha adquirido son de

corte mercantil por lo que se les debe dar el manejo referido por la Ley 1116 de 2006. Además, el artículo 30 de la Ley 1429 de 2010 que modificó el artículo 10 de la Ley 1116 de 2006, suprimió el cumplimiento de las obligaciones de los comerciantes como presupuesto para la admisión al régimen de reorganización empresarial, por lo que el demandante no está en la obligación de inscribirse en el registro mercantil, por tratarse de una norma especial en comparación con el artículo 20 del Código de Comercio, es más, la condición se adquiere por ejecutar los actos y no por la inscripción en comento.

También comentó que realiza actos de comercio por relación y mixtos, para efectos de desarrollar su actividad mercantil; en los cuales cumple con sus responsabilidades tributarias, las cuales son el impuesto de renta, deberes formales a nombre de terceros y no responsables de IVA.

No se corrió el traslado del recurso teniendo en cuenta que no se ha integrado el contradictorio.

CONSIDERACIONES

Debe verificarse en el asunto si el solicitante cumple con los presupuestos normativo para ser admitido en proceso de reorganización bajo los apremios de la Ley 1116 de 2006.

De forma preliminar se debe recordar el ámbito de aplicación del régimen de insolvencia que contempla la norma en comento. De la lectura del artículo 2º de dicha ley, sin margen de duda se concluye que son sujetos del régimen las personas naturales comerciantes, y no las naturales no comerciantes, por expresa prohibición del numeral 8º del artículo 3º de ese mismo cuerpo normativo.

Así, fácil se colige que acreditar la condición de persona natural comerciante, es el primer presupuesto para ser sujeto activo del proceso de reorganización.

Decantado lo anterior, corresponde verificar si la parte solicitante cumplió con ese primer requisito.

De entrada, se debe descartar la tesis del recurrente que plantea la exoneración de la obligación del registro mercantil al anteponer el artículo 10 de la Ley 1116 de 2006 sobre el estatuto mercantil, so pretexto de ser una norma especial; teniendo en cuenta que, si bien, la Ley de Insolvencia regula una materia especial, lo cierto es que el régimen general del comercio regula otra materia distinta, por lo que no existe el conflicto normativo que pretende anteponer.

Así, no existe duda que los comerciantes deben inscribirse en el registro mercantil, tal como ordena el numeral 1º del artículo 19 del Código de Comercio.

Si bien, existe libertad probatoria y el demandante puede acreditar su condición de comerciante con los medios que quiera, lo cierto es que del Registro Único Tributario no se demostró la calidad de comerciante, pues más allá de declarar para efectos tributarios que desempeña su labor en el ramo de los seguros, ello no implica que desarrolle una labor mercantil, pues con eso no se demuestra que se ocupe profesionalmente de ejecutar actos que la ley considera mercantiles (artículo 10 del Código de Comercio).

Para los efectos del caso objeto de estudio, el registro mercantil cumple una función probatoria que exime al demandante de demostrar la calidad de comerciante, pues conforme al numeral 1º del artículo 13 del estatuto mercantil, se presume que ejerce el comercio quien se ha inscrito en el registro mercantil.

Así, de los elementos de prueba no se demostró que de forma profesional realice alguna de las conductas que enlistan los artículos 20 y 21 de la Ley Mercantil, por lo que se colige que el primer presupuesto para aplicar la Ley de Insolvencia no se cumple.

Por consiguiente, resultaría superfluo ahondar en los demás reproches del recurrente, si quedó sentado que no se acreditó la condición prima facie para que se aplique el régimen de reorganización que regula la Ley 1116 de 2006.

En consecuencia, la orden será mantenida, por lo que el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **15** hoy **8 de febrero de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83318f66901122a91cf06d2784085b0f35545475c99cfa86a73aa34020c0411**

Documento generado en 07/02/2023 03:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>